

2023-0465 / BANCOLOMBIA vs SERGIO OCTAVIO VALDEZ BELTRAN / APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Vie 19/01/2024 12:12

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

14. LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante **Bancolombia S.A.**, remito memorial para sus fines pertinentes.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. **contra** Sergio Octavio Valdés Beltrán.

Proceso No. 2023-0465

Asunto: Aporto Liquidación de Crédito

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación de crédito para efectos de lo previsto en el Art 446 del Código General del Proceso con fecha de corte a 21 de Diciembre de 2023.

1.

Pagaré No.	Valor de	Intereses de Mora
6520087566	\$351'681.710,00	\$25'211.259,38
Total		\$376'892.959,38

Lo anterior como consta en la liquidación anexada la cual fue expedida por la entidad financiera.

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

C.C. No. 79517284

T.P. No. 70.994 C.S. de la J.

andrio59@outlook.com



Medellin, diciembre 21 de 2023

Producto **Crédito**
Pagaré **6520087566**

Ciudad

Titular **SERGIO OCTAVIO VALDES BELTRAN**
Cédula o Nit. **79,942,844**
Crédito **6520087566**
Mora desde **septiembre 21 de 2023**

Tasa máxima Superfinanciera **37.56%**

Liquidación de la Obligación a sep 21 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	351,681,710.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	351,681,710.00

Saldo de la obligación a dic 21 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	351,681,710.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	25,211,259.38
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	376,892,969.38

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



SERGIO OCTAVIO VALDES BELTRAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/21/2023			351,681,710.00	0.00	0.00						351,681,710.00	0.00	0.00	351,681,710.00
Saldos para Demanda	sep-21-2023	0.00%	0	351,681,710.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	351,681,710.00	0.00	0.00	351,681,710.00
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	9	351,681,710.00	0.00	2,618,747.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	351,681,710.00	0.00	2,618,747.37	354,300,457.37
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	351,681,710.00	0.00	11,356,775.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	351,681,710.00	0.00	11,356,775.62	363,038,485.62
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	351,681,710.00	0.00	19,566,017.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	351,681,710.00	0.00	19,566,017.20	371,247,727.20
Saldos para Demanda	dic-21-2023	31.89%	21	351,681,710.00	0.00	25,211,259.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	351,681,710.00	0.00	25,211,259.38	376,892,969.38

RADICO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 11001310303220230050000 BANCO DE BOGOTA VS INDUSTRIA DE MODA TEXTIL SAS

PIEDAD PIEDRAHITA <pedrahitayabogados@gmail.com>

Jue 25/01/2024 9:33

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manufacturatum@gmail.com <manufacturatum@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

11001310303220230050000.pdf;

Buen día, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte demandante, atentamente radico LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en el proceso del asunto .

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS

CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rsda.

Apoderada de la parte Actora TP 62.985

cel. 3138278077 - (601) 704 97 93

Email: pedrahitayabogados@gmail.com

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso: 11001310303220230050000

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: INDUSTRIA DE MODA TEXTIL SAS Y OTRA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Piedad Piedrahita Ramos, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente allego liquidación del crédito, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,



PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
C.C No. 24.999.677 de Pueblo Rico Rda.

T.P. 62.985 del C.S.J.

piedrahitayabogados@gmail.com

Cel 3138278077 - (601) 704 97 93

Apoderada parte actora

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá, 2024

Deudor: INDUSTRIA DE MODA TEXTIL SAS
Pagare: 853960448

Identificación: 901122258-5
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> [Redacted]
 Tasa nominal mensual pactada >>> [Redacted]
 Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES MORATORIO	
			0,00%	0,00%		0,00		0,00	
17-abr-23	30-abr-23	46,99%	4,55%	4,55%	8.333.333,00	8.333.333,00	13	164.159,02	
1-may-23	31-may-23	45,41%	4,42%	4,42%	8.333.333,00	16.666.666,00	31	761.919,93	
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	4,36%	4,36%	8.333.333,00	24.999.999,00	30	1.091.019,19	
1-jul-23	30-jul-23	44,04%	4,32%	4,32%	8.333.333,00	33.333.332,00	30	1.439.026,41	
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	4,25%	4,25%	8.333.333,00	41.666.665,00	31	1.827.859,93	
1-sep-23	17-sep-23	42,05%	4,16%	4,16%	8.333.333,00	49.999.998,00	17	1.178.529,20	
12-oct-23	31-oct-23	39,80%	3,98%	3,98%	41.666.668,66	91.666.666,66	19	2.309.535,73	
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	3,85%	3,85%		91.666.666,66	30	3.532.489,33	
1-dic-23	31-dic-23	37,56%	3,79%	3,79%		91.666.666,66	31	3.593.819,95	
1-ene-24	25-ene-24	34,98%	3,58%	3,58%		91.666.666,66	25	2.732.801,98	
						Capital		91.666.666,66	
						Intereses Corrientes		9.488.214,49	
						Intereses Moratorios		18.631.160,66	
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$119.786.041,81	

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá, 2024

Deudor: INDUSTRIA DE MODA TEXTIL SAS
Pagare: 854286292

Identificación: 901122258-5
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>
 Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES MORATORIO	
			0,00%	0,00%		0,00		0,00	
28-mar-23	31-mar-23	46,26%	4,49%	4,49%	1.222.100,33	1.222.100,33	4	7.316,01	
1-abr-23	30-abr-23	46,99%	4,55%	4,55%	1.666.667,00	2.888.767,33	30	131.321,69	
1-may-23	31-may-23	45,41%	4,42%	4,42%	1.666.667,00	4.555.434,33	31	208.252,58	
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	4,36%	4,36%	1.666.667,00	6.222.101,33	30	271.537,29	
1-jul-23	30-jul-23	44,04%	4,32%	4,32%	1.666.667,00	7.888.768,33	30	340.564,39	
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	4,25%	4,25%	1.666.667,00	9.555.435,33	31	419.183,95	
1-sep-23	28-sep-23	42,05%	4,16%	4,16%	1.666.667,00	11.222.102,33	28	435.666,03	
12-oct-23	31-oct-23	39,80%	3,98%	3,98%	48.333.331,00	59.555.433,33	19	1.500.495,28	
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	3,85%	3,85%		59.555.433,33	30	2.295.042,91	
1-dic-23	31-dic-23	37,56%	3,79%	3,79%		59.555.433,33	31	2.334.889,14	
1-ene-24	25-ene-24	34,98%	3,58%	3,58%		59.555.433,33	25	1.775.489,52	
								Capital	59.555.433,33
								Intereses Corrientes	7.527.697,82
								Intereses Moratorios	9.719.758,80
TOTAL: CAPITAL + INTERESES						\$76.802.889,95			

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá, 2024

Deudor: INDUSTRIA DE MODA TEXTIL SAS
Pagare: 854367418

Identificación: 901122258-5
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>
 Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES MORATORIO	
			0,00%	0,00%		0,00		0,00	
6-abr-23	30-abr-23	46,99%	4,55%	4,55%	2.333.333,00	2.333.333,00	24	84.857,58	
1-may-23	31-may-23	45,41%	4,42%	4,42%	2.333.333,00	4.666.666,00	31	213.337,56	
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	4,36%	4,36%	2.333.333,00	6.999.999,00	30	305.485,34	
1-jul-23	30-jul-23	44,04%	4,32%	4,32%	2.333.333,00	9.333.332,00	30	402.927,35	
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	4,25%	4,25%	2.333.333,00	11.666.665,00	31	511.800,73	
1-sep-23	6-sep-23	42,05%	4,16%	4,16%	2.333.333,00	13.999.998,00	6	116.466,40	
12-oct-23	31-oct-23	39,80%	3,98%	3,98%	126.000.000,00	139.999.998,00	19	3.527.290,88	
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	3,85%	3,85%		139.999.998,00	30	5.395.074,54	
1-dic-23	31-dic-23	37,56%	3,79%	3,79%		139.999.998,00	31	5.488.743,12	
1-ene-24	25-ene-24	34,98%	3,58%	3,58%		139.999.998,00	25	4.173.733,87	
						Capital		139.999.998,00	
						Intereses Corrientes		18.158.660,35	
						Intereses Moratorios		20.219.717,37	
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$178.378.375,72	

2022-00276 SOLICITUD ACLARACION

LINA BARRETO <jromeroasociados.empresarial@gmail.com>

Jue 07/09/2023 10:34

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (887 KB)

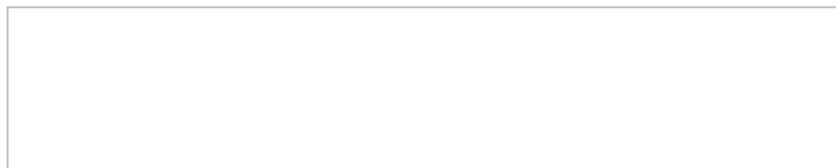
2022 276 SOLICITUD ACLARACION.pdf; 2022 276 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2022-00276 ALIANZA FIDUCIARIA CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

SEÑOR**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E.S.D.****DEMANDANTE: CESAR LUIS HINOJOSA QUIROZ****DEMANDADO: FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO****ADMINISTRADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y OTROS.****TIPO DE PROCESO: VERBAL****RADICADO: 2022-00276****ASUNTO: SOLICITUD ACLARACION**

LINA MARIA BARRETO FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.032.489.570 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 346.290 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO** por medio del presente escrito, me permito solicitar aclaración del auto del 04 de septiembre de 2023 notificado por estado electrónico el 05 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta los documentos que se anexan.

LINA MARIA BARRETO FORERO**C.C No. 1.032.489.570 de Bogotá****T.P. No. 346.290 del H. C. S. de la J.**

--



SEÑOR
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.



DEMANDANTE: CESAR LUIS HINOJOSA QUIROZ
DEMANDADO: FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO
ADMINISTRADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y
OTROS.
TIPO DE PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2022-00276
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

LINA MARIA BARRETO FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.032.489.570 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 346.290 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO** por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Señoría con el fin de interponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, que se fundamentan en artículo 100 del Código General del Proceso y los siguientes hechos;

1. EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.

El presente litigio se centra en el supuesto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de bienes futuros Fideicomiso Peñalisa Reservado suscrito entre CONTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S y CESAR LUIS HINOJOSA QUIROZ.

De la revisión que se hace al contrato aportado por la parte demandante, se evidencia que el mismo cuenta con clausula compromisoria, página 8;

DECIMA SEGUNDA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a éste contrato, a su ejecución o liquidación, se resolverá por un Tribunal Institucional de Arbitramento integrado por un árbitro designado por el Director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal se sujetará en su funcionamiento a las disposiciones legales, al reglamento adoptado por el centro mencionado, funcionará allí y el Árbitro resolverá las diferencias en derecho.

Esta circunstancia claramente permite determinar a la luz de lo establecido por la Ley 1563 de 2012 que los conflictos suscitados frente al supuesto contrato de promesa de compraventa deben ser dirimidos ante un Tribunal Arbitral y no ante su Señoría como equivocadamente lo pretende el demandante.

Me permito llamar la atención de su señoría, frente a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004 que señala *“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones*



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S | Confidencial

jromeroasociados@gmail.com
Tel. 6015637312 / Móvil: 3108507462
Calle127D #70C-34
Bogotá D.C.

señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

En el mismo sentido, el jurista Hernando Morales Molina ha indicado “**.el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (...) pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”¹**

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito a su Señoría declarar la existencia de la cláusula compromisoria y como consecuencia de ello rechace la presente demanda por carecer de jurisdicción para conocer la presente causa.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN

Como claramente se expuso anteriormente, es clara la existencia de una cláusula compromisoria dentro del contrato de promesa de compraventa objeto de litigio, así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, las partes allí involucradas de forma voluntaria, clara y sin que haya lugar a dudas, expresaron su consentimiento frente a que los conflictos que se derivaren del referido contrato, debían ser resueltos ante un Tribunal de Arbitraje; por ende, la jurisdicción ordinaria de la cual, su Señoría hace parte, no puede dirimir el presente asunto hasta tanto la jurisdicción arbitral efectúe un pronunciamiento frente a todas y cada una de las partes involucradas en el contrato.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En caso que su señoría no declare la prosperidad de las anteriores excepciones previas, me permito solicitar que se declare la prosperidad de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta lo siguiente;

1. Si se revisa los hechos señalados en el escrito de subsanación de la demanda se menciona a ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administrador del FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO, sin indicar el NIT del patrimonio autónomo.
2. Si se revisa las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda, me permito señalar que las mismas están dirigidas para que se declare y condene solidariamente como responsable al FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO administrado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, sin indicar el NIT del patrimonio autónomo.
3. Si se revisa el juramento estimatorio corregido, solicitan la devolución de los dineros supuestamente pagados por el demandante más los intereses moratorios y en dicho

¹ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423



aparte mencionan nuevamente al FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO administrado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, sin indicar el NIT del patrimonio autónomo.

Si no dirigimos a los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP me permito indicar que no se cumplen con los siguientes requisitos;

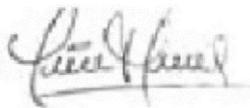
- El numeral 4 del mencionado artículo indica “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. No existe claridad en la parte a la que se solicita que se le declare la responsabilidad y posterior condena máxime cuando la “parte” que es mencionada en las pretensiones no es mencionada en los hechos de la demanda y mucho menos corresponde a la parte frente a la cual el Juzgado procedió a admitir la presente demanda. Esta situación debió evidenciarla su Señoría al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, pues desde el escrito inicial se encuentra este yerro configurado.
- El numeral 6 indica que “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*”. Si se revisa el acápite del juramento estimatorio en la demanda, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 206 del CGP pues no está solicitando el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, sino que simplemente está pidiendo la devolución de un dinero más los intereses moratorios que este pudo generar.

A pesar de que su Señoría lo requirió respecto a este punto, lo que hizo el apoderado de la parte demandante fue repetir las pretensiones en el juramento estimatorio, cuando debió desistir del mismo por no cumplir los requisitos del artículo 206 del CGP.

Los anteriores defectos resultan graves y trascendentes pues, en caso de continuar con el proceso judicial, al momento en que su Señoría tenga que tomar una decisión de fondo, tendrá que acogerse a lo petitionado en la demanda, por lo que, si las mismas no son claras, su Señoría estará imposibilitado en realizar algún pronunciamiento respecto al patrimonio autónomo que represento.

Del señor Juez con el mayor respeto,

Atentamente,



LINA MARIA BARRETO FORERO
C.C No. 1.032.489.570 de Bogotá
T.P. No. 346.290 del H. C. S. de la J.



J.ROMERO & ASOCIADOS S.A.S | Confidencial

jromeroasociados@gmail.com

Tel. 6015637312 / Móvil: 3108507462

Calle127D #70C-34

Bogotá D.C.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RADICADO: 110013103032-2021-00211-00

EDUARD SARAY <eduardyulian80@gmail.com>

Mié 06/03/2024 13:40

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogada.amanda@gmail.com <abogada.amanda@gmail.com>; william_e_cuervo@hotmail.com <william_e_cuervo@hotmail.com>; procesos@lopezyabogados.com <procesos@lopezyabogados.com>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

RECURSO reposición y apelación.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, presento muy respetuosamente, recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, del siguiente expediente:

DEMANDA: VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: CARMEN CATÓLICO CASTELBLANCO Y OTRA.
DEMANDADOS: ALCIRA CATÓLICO CASTELBLANCO Y OTROS

Atentamente;

EDUARD JULIAN SARAY SILVA
Abogado parte demandante

Señor:

JUEZ CIVIL 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

DEMANDA: VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE: CARMEN CATÓLICO CASTELBLANCO Y OTRA.

DEMANDADOS: ALCIRA CATÓLICO CASTELBLANCO Y OTROS

RADICADO: 110013103032-2021-00211-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDUARD JULIÁN SARAY SILVA, reconocido en autos como apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído fechado el 1° de marzo de 2024, en el cual expone lo siguiente:

“Se rechaza de plano la reforma de la demanda que presentan los demandantes (pdf 92), por cuanto la misma se circunscribe a incluir como pretensiones (cuarta a novena) que se declare a los demandados como usufructuarios y el reconocimiento de usufructo, junto con el correspondiente pago, súplicas que no son procedente en procesos divisorios ni se trata del reclamo de mejoras (art. 406 a 418 del C.G.P.).”

Me permito señalar con la mayor deferencia, es que su Señoría se hubiese pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda, y no su rechazo de plano, conforme al artículo 93 del CGP, en concordancia con los artículos del 82 al 85 de la misma normatividad.

Ahora bien, lo que no logró avizorar su Despacho, es que se incorporó en las pretensiones del libelo introductorio la venta del inmueble descrito en el literal c) del numeral 2), del cual son propietarios los comuneros, hoy partes en el presente proceso:

Un lote de terreno denominado LOS CAMBULOS, situado en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de Guayabal de Siquima, Departamento de Cundinamarca, con cabida superficial según catastro, de dos (2) hectáreas seis mil metros cuadrados (2htas. 6.000 M2), junto con su casa de habitación, una garita, plantaciones de café, arboles varios, plátanos, pastos y cercas y demás, identificado

con la ficha catastral número 00-00-0011-0041-000, y matrícula inmobiliaria No. 156-0041429, y cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública 1.200 de 11 de junio de 2015, protocolizada en la Notaría primera de Facatativá (Cund.).

Así pues, y en pro de la economía procesal me permito manifestarle al señor Juez, que desisto de las pretensiones de la cuarta a la novena de la reforma de la demanda, para que Usted proceda a admitir la misma.

Conforme a los argumentos expuestos, me permito solicitarle que reponga el auto objeto de controversia, y en caso contrario proceda a conceder el recurso de alzada.

De su Señoría,



EDUARD JULIAN SARAY SILVA
C.C. 80.164.181 de Bogotá
T.P. 252.621 del C.S.J.

RECURSO REPOSICIÓN APELACIÓN AUTO 26 FEB-24. PREDIO EDS CARRILLO Rad.: 2022 00195

Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>

Vie 01/03/2024 13:27

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Sanchez <carlos.sanchez@elcondor.com>

CC: Maraballesta <maraballesta@hbgasesorias.com>

 2 archivos adjuntos (531 KB)

OFICIO ENTREGA INFORMACION CONTABLE- ARRENDATARIO..pdf; RECURSO REPOSICIÓN APELACIÓN LITIS CONSORCIO FACULTATIVO ALVARO LEON RAD.2022-195.pdf;

Doctor

JHON SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RADICADO: 11001 31 03 032 2022 00195 00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: MIGUEL RAMÓN BARRERA HERNANDEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra Auto del 26 de Febrero de 2024.

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S. firma apoderada del señor **ALVARO LEON PEROZA**, mayor de edad, identificado con C.C. N°73.105.989 de Cartagena, quien funge como arrendatario de la **ESTACION DE SERVICIO CARRILLO**, por medio del presente me permito allegar memorial para tramite correspondiente.

Enviar confirmación de recibido.

--

RAFAEL BALLESTAS GARCÍA

Representante Legal

HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.





NIT. 900668353-7

Doctor
JHON SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 11001 31 03 032 2022 00195 00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS: MIGUEL RAMÓN BARRERA HERNANDEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra Auto del 26 de Febrero de 2024.

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S. firma apoderada del señor **ALVARO LEON PEROZA**, mayor de edad, identificado con C.C. N°73.105.989 de Cartagena, quien funge como arrendatario de la **ESTACION DE SERVICIO CARRILLO**, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio Apelación contra Auto del 26 de Febrero de 2024, por medio del cual resuelve: “*incidente para reconocimiento de derecho como parte*” que solicita Álvaro León Peroza, estese a lo resuelto en auto de 23 de mayo de 2023 del cuaderno 05 que lo rechazó”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

El día 7 de febrero de 2023, dentro de la diligencia de entrega del predio mi poderdante ejerció oposición a la misma con el fin de hacer valer sus derechos conforme lo indicado en el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P., solicitud que fue resuelta en forma negativa por su despacho mediante el Auto del 23 de mayo de 2023, por no ostentar el derecho de posesión o derecho de retención sobre el predio objeto de este proceso. El despacho se pronunció en los siguientes términos:

“Se rechaza de plano la intervención del señor Álvaro León Peroza puesto que es improcedente, dado que solo puede promover el incidente establecido en el numeral 11 del artículo 399 del C.P.C., el tercero que se haya opuesto a la diligencia de entrega alegando posesión material o derecho de retención, y quien pretende intervenir es un tenedor, arrendatario, quien no esgrimió las calidades exigidas por la memorada disposición. Además, la demanda solo se dirige contra los titulares de derechos reales



NIT. 900668353-7

principales del bien objeto de la acción de expropiación, o las partes dentro del proceso en el cual se encuentre en litigio el bien, o los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita o los acreedores hipotecarios que figuren en el certificado de tradición, aptitudes que no ostenta el tercero”.

Posteriormente el día 7 de febrero de 2024, se solicitó al despacho el reconocimiento del señor ALVARO PEROZA como tercero dentro del proceso por ostentar la calidad de arrendatario del inmueble objeto de este proceso desarrollando la actividad económica productiva que se desarrolla en el inmueble.

Ante esta solicitud el despacho en el Auto 26 de Febrero de 2024 reafirma su tesis puesta en el Auto 23 de mayo de 2023.

Es procedente realizar el análisis de las solicitudes presentadas por el suscrito para implementar la decisión tomada. La primera solicitud es un incidente de oposición a la diligencia de entrega con el fin que el arrendatario sea reconocida su intervención dentro del proceso, en el que se hizo alusión al numeral 11 del artículo 399 del C.G.P. negada la primera solicitud se presenta la segunda solicitud para que se acepte su intervención dentro del proceso esta vez como tercero litisconsorcio facultativo la cual fue negada acogiendo el despacho la misma decisión tomada para la primera decisión.

Si bien el proceso de expropiación está reglado en el artículo 399 del C.G.P. no obsta para que sea la única norma aplicable en materia de expropiación, como lo estable las normas de la hermenéutica ante los vacíos de la norma especial deben llenarse con las normas generales.

En el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P. solo trata del tercero opositor con derecho de retención o poseedor, lo que no excluye para que otras personas que tengan un interés en el proceso puedan hacer valer su derechos que consideran vulnerados.

Dentro del proceso de enajenación voluntaria que se lleva a cabo como etapa previa al proceso de expropiación, el Concesionario Ruta al Mar S.A.S. entidad que ejecuta de el Contrato APP 016 de 2015 para llevar a cabo la Construcción del proyecto Conexión Antioquia -Bolívar, fue vinculado mi poderdante en dicha etapa lo cual se demuestra con la solicitud realizada mediante el oficio 48-147S-20210513006225 por medio del cual requería la información contable de la actividad económica que se desarrollaba en el inmueble para ser objeto de indemnización dentro de esta etapa, de esta manera el señor ALVARO PEROSA mediante oficio del 9 de julio de 2021, se entregó la información contable al Concesionario, teniendo en cuenta que el proceso prosiguió con la etapa de expropiación no se le reconoció indemnización alguna, en esta etapa.

Artículo 58 es el siguiente “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse

por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

El concepto de indemnización en los procesos de expropiación se desarrolla de manera integral, incluye daño emergente y lucro cesante, incluye el concepto de indemnización justa, reparatoria del daño, restitutiva o reparatoria, en este caso el lucro cesante no solo involucra a los propietarios del inmueble sino al arrendatario que es quien desarrolla una actividad comercial como vendedor minorista de productos del petróleo devenga unas ganancias que deben ser reconocidas por la pérdida de la actividad comercial a título de indemnización en el local comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO CARRILLO**, el inmueble está destinado a esta actividad al 100%, por lo tanto debe ser objeto de indemnización pues la intervención del inmueble no permite que se continúe la misma por ser una afectación total sobre el predio y directa sobre el negocio con la construcción de la vía.

No existe norma que prohíba que dentro del proceso de expropiación pueda intervenir cualquier persona que sea afectada y mas en este caso que la actividad comercial se afecta de manera total y de manera directa y que está dentro del concepto de lucro cesante que es uno de los elementos que las altas Cortes han reconocido para que se incluya dentro de la indemnización, contrario a ello es violatorio de los derechos fundamentales a la contradicción, derecho de igualdad, derecho al mínimo vital, debido proceso.

En la Sentencia C-750/15, la Corte Constitucional expresa:

INDEMNIZACION EN PROCESOS DE EXPROPIACION DE BIENES INMUEBLES-Funciones según el caso concreto

Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia.

INDEMNIZACION EN PROCESOS DE EXPROPIACION DE BIENES INMUEBLES-No se agota en el precio del bien perdido

Resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble. El artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado

reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiriera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.

“En cuanto a Jacqueline Morand-Deville (2007, p. 533), “el perjuicio debe tener un vínculo de causalidad estrecho con la expropiación y la indemnización, no podrá reparar los daños debido a otras causas.” Entonces entendemos como perjuicios directos, aquellos que resultan, por ejemplo, de la pérdida de arriendos para el propietario, cuando este debe interrumpir un contrato de arrendamiento a causa de una operación de expropiación. En este caso, el expropiante no causa solamente perjuicio al propietario sino también a un tercero, es decir, al arrendatario del bien.

(...) la indemnización no debe limitarse al precio del bien expropiado, ella puede igualmente estar compuesta de perjuicios causados al expropiado como consecuencia de la expropiación, a condición que esos perjuicios existan verdaderamente y que estos sean probados”. (CC, ref. C-1074, 2002)

El Consejo de Estado (CE) en la ref.: 14543 (2004) subraya:

“En 1964, (...) la Corte Suprema de Justicia había mencionado que el concepto de indemnización en la expropiación no puede ser confundido con el precio de la venta. La Administración toma la propiedad particular y como esto causa un daño y no un precio, esta debe ser satisfecha por una indemnización. Es indemnizado el perjuicio causado al expropiado con la operación de expropiación, la cual ha operado en contra de su voluntad y a favor del interés general”

Al respecto el Consejo de Estado en Fallo 04080 de 2019, expresó:

“En tales condiciones, la adquisición de todas las facultades que integran el derecho real de domino comporta para sus titulares el derecho a ser indemnizados; por lo tanto, resulta procedente que todos ellos intervengan en el correspondiente proceso de expropiación, para lograr la efectividad de los mismos, en desarrollo de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.
(...)

Frente a los terceros:

Si bien, la norma indicada nada dijo sobre los tenedores sin título inscrito, esto significa que los mismos no serán considerados litisconsortes necesarios, pero nada obsta para que puedan intervenir en el respectivo proceso cuando se crean lesionados con la expropiación, en su condición de litisconsortes facultativos. (Artículo 52 C. de P. C.)

En tales condiciones, la Sala precisa que no es acertado considerar que los titulares de derechos distintos al real de propiedad están privados de la posibilidad de intervenir en

NIT. 900668353-7

el proceso de expropiación. Se advierte sí que como algunos de esos intervinientes son facultativos, queda a salvo la posibilidad para éstos de ejercer en proceso separado la acción contencioso administrativa de reparación directa, como sucedió en el presente caso”.

El Parágrafo del artículo 399 del Código General del Proceso que indica:

“Parágrafo. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir”,

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este proceso tiene una destinación económica comercial consistente en una estación de servicios en la cual se da la venta de combustibles, parámetro que según el Decreto 1420 de 1998 debe tenerse en cuenta para el avalúo del inmueble, además de la afectación definitiva que sufriría mi poderdante en sus ingresos por el cierre definitivo de su negocio con ocasión de este proceso, tal compensación de las rentas dejadas de percibir deben calcularse conforme lo indica la norma de manera independiente del avalúo del predio.

La Constitución en el artículo 58, no circunscribe al campo de indemnización solo a las partes indicadas en el artículo 399 del CGP, como son los propietarios, arrendatarios por escritura pública registrada en el folio, personas con derechos reales sobre el inmueble, o con derecho de retención, conforme expresa el artículo 58 establece que la indemnización se otorga para el afectado, es decir, no solamente las personas señaladas en el artículo 399 de la mencionada obra, sino cualquier afectado con ocasión del proceso de expropiación como lo expresa el Consejo de estado en Fallo 04080 de 2019, así mismo la Corte Internacional de Derechos Humanos en Sentencia de 29 de agosto de 2011 Sentencia de 29 de agosto de 2011, resalta el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011 Serie C No. 23

De otra parte, el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. 57. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.



NIT. 900668353-7

PETICIONES

Señor juez por todo lo anterior y con el fin que se le brinden las garantías constitucionales a mi poderdante muy respetuosamente me permito solicitarle

PRIMERO: Se sirva revocar en todas sus partes el auto del 26 de febrero de 2024, en consecuencia se reconozca y vincule en el proceso de expropiación con radicado arriba relacionado al arrendatario del establecimiento de comercio EDS CARRILLO al señor ALVARO LEÓN PEROZA, con el fin de que ejerza su derecho a la defensa y derecho a contradicción como litisconsorcio facultativo como garantía al debido proceso.

SEGUNDA: Se reconozcan a favor de mi poderdante las indemnizaciones que haya lugar por la afectación directa sobre la actividad comercial que se desarrolla en el inmueble como lucro cesante a 10 años, con fundamento en la documentación contable anexa a este memorial, teniendo en cuenta que es un negocio sólido, reconocido en la región por constituir la única ESD del corregimiento de Carrillo, que tiene una existencia de más de 40 años.

TERCERA: Ordenar la elaboración de avalúo por perito para establecer la indemnización que le corresponde a mi poderdante, conforme lo estipulado en el acápite de las pruebas, en concordancia con el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el pago de la suma a indemnizar a mi poderdante la que se le pagará de la suma consignada por el demandante, dentro de los 20 días siguientes a la sentencia, suma que al momento de la sentencia sea indexada.

QUINTO: Solicito muy respetuosamente decrete prueba pericial con nombramiento de perito experto en materia contable o financiera, evaluador de IGAC o auxiliar de la justicia, con el fin que tace la indemnización a que haya lugar por el lucro cesante a 10 años por la cesación definitiva de la actividad económica productiva que existe en el predio como la venta minorista de combustibles en la EDS CARRILLO, teniendo en cuenta la información contable, facturas de compra de combustible, permisos de funcionamiento, ambientales, certificación de ICONTEC, licencias entre otros anexas al expediente y todas las pruebas que se han allegado al expediente.

Atentamente

RAFAEL BALLESTAS GARCÍA

C.C. N°10.771.971 de Montería

T.P.N°147.531 del C.S. de la J.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA -
CONCESIÓN RUTA AL MAR
Radicado 47-147-20210709013344
Fecha 09/07/2021 03:28:28 p.m.
Usuario: lina.guzman
DESCRIPCIÓN ANEXOS: 18 FOLIOS
CATEGORÍA EXTERNA

Montería 09- de julio de 2021

Señores:

Concesión Ruta Al Mar S.A.S

Asunto: Respuesta a su oficio con radicado 48-1475-20210513006225

Cordial saludo.

Por medio de la presente hago entrega de los siguientes documentos, necesarios para adelantar el Estudio Socio Económico correspondiente, para determinar la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas establecido en la Resolución INCO 545 de 2008.

- Cédula de Ciudadanía
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito con antelación no menor a seis meses
- Certificado de Cámara de Comercio
- RUT (Registro Único Tributario)
- Copia de las Declaraciones tributarias (RENTA-IVA-ICA) del año inmediatamente anterior
- Certificado uso del suelo (Registrada ante la Alcaldía)
- Copia del Balance General
- Tarjeta profesional y copia de cédula del contador

Cordialmente,



ALVARO LEÓN PEROZA

CC N° 73.105.989